

RESOLUCION DE GERENCIA N° 061-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 24AGO2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Papeleta de Imputación N° 1170-2022-MSB-GM-GSH-UF de fecha 05.09.2022 y la Correspondencia N° 2022-013231;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Notificación de Papeleta de Imputación N° 1170-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 05 de setiembre de 2022, se dio inicio, al procedimiento administrativo sancionador, contra DIANA REBECA COELLO MACHUCA DE BALDOCEDA identificada con DNI N° 09138806, en su condición de propietaria del inmueble ubicado en Jr. Los Recuerdos N° 125 Dpto. 102, Chacarilla Del Estanque – San Borja, por, “Por efectuar construcciones que sobrepasan y/o contravengan los parámetros normativos y edificatorios estipulados en el RNE y en la Ordenanza N° 491-MSB y modificatoria”, contenido en el código de infracción A-008, de la Ordenanza N.º 589-MSB, la misma que fue materia de descargo mediante Correspondencia N° 2022-013231. Posterior a ello, la Etapa Instructora emite el Informe Final de Instrucción N.º 1599-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23.12.2022, notificado el 28.12.2022;

Que, el Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre Caducidad establece que 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo;

Que, también regula el artículo indicado en el párrafo anterior: 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador;

El primer párrafo del numeral 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha recogido la doctrina sobre **caducidad** entendiéndose que; si la resolución sancionadora es notificada al administrado dentro del Plazo de Caducidad, entonces el Plazo de Caducidad culminará en la fecha de la referida notificación. Si la resolución sancionadora es emitida, pero no es notificada al administrado dentro del Plazo de Caducidad, la sola emisión de dicha resolución no pondrá término al referido plazo. Así, una vez transcurrido el Plazo de Caducidad sin que la resolución sancionadora haya sido notificada, se producirá la caducidad del procedimiento administrativo sancionador de manera automática y, en consecuencia, dicho procedimiento deberá ser archivado por la autoridad respectiva y cualquier resolución que se emita de manera posterior en el marco del mismo no producirá efecto alguno;

En el presente caso, se evidencia que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dispuesto en la Papeleta de Imputación N° 1170-2022-MSB-GM-GSH-UF, se realizó el 02.09.2022, en consecuencia, el plazo de caducidad de 9 meses a que se refiere el Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, venció el 02.06.2022;

Que, estando a lo previsto en los numerales 1 y 2, del Artículo 259°, del TUO de la LPAG y dado que, se han vencido los plazos previstos desde la fecha en que se notificó la papeleta de imputación, de inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin haberse emitido y notificado la resolución de sanción, se determina que el presente procedimiento, se encuentra caduco, al haberse sobrepasado el plazo establecido por la norma;

Que, estando en el marco normativo citado, corresponde declarar la **caducidad** del procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la notificación de la papeleta de Imputación N° 1170-2022-MSB-GM-GSH-UF, sin perjuicio de que se remita los actuados al órgano instructor para que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 4, del Artículo 259°, del TUO de la LPAG en concordancia con el numeral 40.3¹ del Artículo 40° y lo dispuesto en el numeral 7.1 del Artículo 7° y de la Ordenanza 589-MSB.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Caducidad del Procedimiento Sancionador iniciado con la notificación de la papeleta de Imputación N° 1170-2022-MSB-GM-GSH-UF, en contra de DIANA REBECA COELLO MACHUCA DE BALDOCEDA identificada con DNI N° 09138806 con domicilio en Jr. Los Recuerdos N° 125 Dpto. 102, Chacarilla Del Estanque – San Borja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Imputación N° 1170-2022-MSB-GM-GSH-UF y el Acta de Fiscalización N° 1170-2022-MSB-GM-GSH-UF/JANCOR ambos de fecha 02 de setiembre de 2022 y en consecuencia disponer su archivo por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al órgano instructor a fin de que se realice una nueva fiscalización al predio sito en Jr. Los Recuerdos N° 125 Dpto. 102, Chacarilla Del Estanque – San Borja y de constatarse la existencia de una infracción administrativa iniciar al procedimiento administrativo sancionador correspondiente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización

¹ 40.3) En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el Órgano de Instrucción evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.